REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA

C.U.I.: 258996000661202000779 **Acusado:** Yin Orlando Bustos Jiménez

Delito: Hurto Calificado

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, (Cund/marca), febrero cuatro (4) de dos mil Veintiuno (2.021).

Adelantada la audiencia de verificación de allanamiento a cargos que previamente hiciera Yin Orlando Bustos Jiménez dentro del proceso abreviado ley 1826 de 2017 por el cual la Fiscalía le imputó la autoría en el delito de hurto calificado se profiere el fallo condenatorio anunciado conforme al siguiente:

ACONTECER

Personal de la policía que cumplía labores de registro y control son informados de las características de un hombre que había hurtado elementos del colegio San Ignacio de Loyola de Zipaquirá. Al advertir la presencia del sujeto lo interceptan a la altura de la transversal 3 número 14ª-59 en poder de un juego metálico infantil y al interior de un morral dos computadores portátiles marca Toshiba y H.p élite book avaluados en la suma de \$6.000.000 de propiedad de Claudia Liliana Garnica Pinzón rectora de la institución en mención. La victima informa que efectivamente para el apoderamiento de tales bienes habían penetrado por el techo del colegio violentando también las puertas, ventanas y la llave de un baño.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

YIN ORLANDO BUSTOS JIMENEZ, Hijo de Miguel Antonio Bustos y Carmen Julia Jiménez, nacido el 18 de marzo de 1990 de 31 años, con 5 de primaria, soltero, se desempeña en oficios varios e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.660.895 expedida en Zipaquirá.

Cui 258996000661202000779 Acusado: Yin Orlando Bustos Jiménez

D/Hurto Calificado.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de contextura delgada, piel trigueña, frente mediana, ojos medianos castaños, cejas rectilíneas medianas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón cuadrado, cuello medio. Como señal particular registra cicatriz región orbital izquierda y en brazo izquierdo.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Como quiera que las presentes diligencias se adelantaron bajo el procedimiento abreviado previsto en la ley 1826 de 2017, capturado Yin Orlando Bustos Jiménez la fiscalía ante la Juez 1 penal municipal con función de garantías de la localidad le adelantó las diligencias preliminares de legalización de captura, traslado del escrito de acusación a través de la cual y con fundamento en los elementos materiales de prueba recaudados los considera suficientes para formularle cargos al capturado por el delito de hurto calificado conforme al artículo 239 y 240 numeral 1 del código Penal con violencia sobre las cosas a título de probable autor y en modalidad dolosa sin que se allanara a cargos e imponiéndosele medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria.

El pasado 25 de enero de la presente calenda, cuando se pretendía adelantar la audiencia concentrada la defensa y la fiscalía informaron que antes de proceder con dicha diligencia se pretendía adelantar allanamiento a cargos por su asistido a fin de que a cambio de aceptar su responsabilidad en el hecho se le reconociera el 50% de descuento sobre la condena a imponer todo lo cual este despacho encontró viable procediendo a verificar el allanamiento y dando lugar al perdón público y de no repetición que hiciera el procesado a la víctima quien aceptó las disculpas y pidió que cesaran las amenazas que se estaban realizando en su contra por efectos de este proceso.

VALORACIÓN JURÍDICA PROBATORIA Y DECISIÓN

Con la entronización de la ley 1826 de 2017 lo que se ha pretendido en el sistema penal acusatorio es descongestionar los juzgados a través de un procedimiento que fusiona algunas audiencias y que permita en breve tiempo a los infractores de la ley resolver su situación jurídica respecto de delitos que para el inicio de la acción requieren querella y, los demás enlistados en el artículo 534 de la mencionada norma como sería el caso del hurto calificado.

Ocurrió en este caso que no sólo se ha dado el trámite previsto en la ley en mención, sino que además ocurrida la legalización de la captura de Yin Orlando., corrido el traslado del escrito de acusación decidió en ese momento no allanarse a cargos y correspondiendo a este despacho adelantar la audiencia concentrada solicitó la defensora que antes de instalarla en los términos del artículo 539 adicionado por la ley 1826 de 2017 la voluntad de Yin Orlando era pedir perdón

Cui 258996000661202000779 Acusado: Yin Orlando Bustos Jiménez D/Hurto Calificado.

público a la víctima y allanarse a cargos por el delito de hurto calificado y para que se le mantuviera la rebaja de pena del 50% sobre la condena a imponer es decir, antes de materializarse la acusación.

Por ello corresponde a esta instancia teniendo como fundamento el contenido del artículo 381 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 7 del C. de P.P, atender a las exigencias contenidas en dicha norma para emitir fallo de condena: el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, frente a los cargos que se le formula, exigencias estas que deben concurrir independientemente de que el proceso culmine por la vía ordinaria o abreviada, en este caso insistimos, se ha adelantado por el procedimiento que consagró la ley 1826 de 2017 y, por allanamiento a cargos.

Frente a la primera exigencia es claro que está probado no sólo el acontecer fáctico sino también su adecuación al delito contra el patrimonio económico previsto en el Código Penal como ya lo analizaremos y frente al segundo no resulta tan exigente en este caso porque es el mismo procesado quien resulta aceptando su responsabilidad en el mismo.

Ahora bien de cara al instituto jurídico del allanamiento a cargos corresponde al juez de conocimiento ejercer el control tanto formal como material señalado por la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia¹ para procesos regidos por la ley 906 de 2004 y aplicable a este procedimiento, verificarlo examinando tres aspectos, que tienen que ver: primero, con la ausencia de vicios del consentimiento en la expresión libre, consciente y voluntaria de la asunción de su responsabilidad en el reato hecho en presencia de su apoderada; en segundo lugar, sin violación a derechos fundamentales y tercero, existiendo el mínimo probatorio que traduzca la autoría y responsabilidad en el hecho del cual se le imputa o acusa, en aras de preservar la estricta tipicidad.

El hecho de habérsele puesto de presente al procesado el contenido del artículo 8 de la ley 906 de 2004 que consagra la gama de derechos que se reconocen a su favor y haber atendido las explicaciones que le hiciera no sólo la funcionara fiscal sino también su defensora lo llevaron a aceptar los cargos de manera libre, consiente y voluntaria antes como se dijo de instalarse la audiencia concentrada y por ello esta judicatura encuentra suficiente con tal manifestación para impartirle aprobación. Es decir, que en cuanto a su expresión esta fue libre, consciente y voluntaria, insistimos con plena garantía de su derecho de defensa y debido proceso, lo que significa que se encuentra satisfecho el control formal.

En cuanto al control material como se anunció lo constituyen las pruebas necesarias para probar la existencia del hecho y desde luego la responsabilidad atribuida al capturado. De esa manera analizado el contenido de la acusación así como los elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía ellos resultan suficientes para advertir la existencia de un hecho constitutivo de delito contra el patrimonio económico, lo que unido a la captura en situación de flagrancia de Yin

¹ Radicado 37668 del 30 de mayo de 2012 con Ponencia de la Dra. María del Rosario González.

Cui 258996000661202000779 Acusado: Yin Orlando Bustos Jiménez

D/Hurto Calificado.

Orlando Bustos Jiménez sujeto al que se le aprehende en poder de bienes muebles ajenos, encuentra viable decidirse por aceptar los cargos, además porque en el evento de llegar a juicio la Fiscalía, nada difícil le hubiera resultado mantener la acusación sacando seguramente avante su teoría del caso, porque el hallazgo de los bienes hurtados en su poder con ocasión a su captura es diciente de su participación en el reato.

En cuanto al aspecto fáctico es necesario resaltar que la denuncia formulada por la víctima y el informe policivo dan cuenta de la aprehensión en flagrancia de Yin Orlando Bustos Jiménez en momentos en que huía con los bienes de propiedad de Claudia Liliana Garnica Pinzón propietaria y rectora del Colegio San Ignacio de Loyola ubicado en la calle 15 número 3-30 de Zipaquirá lugar donde aquel sacó los bienes escalando para ello por el tejado, siendo sorprendido por la vecindad que alerta a la policía y en efecto las características ofrecidas de dicho sujeto y el hecho de llevar consigo el juego didáctico metálico en sus manos y en un morral los dos computadores portátiles no le permitieron dudar a los gendarmes que se trataba el autor del atentado patrimonial noticiado, encontrando ello correspondencia con la adecuación típica hecha por la fiscal a la consagrada en el código Penal en el artículo 239 bajo la denominación de hurto y artículo 240 numeral 1 al calificarlo por dicha causal que refiere a la violencia utilizada sobre las cosas recuérdese que para el ingreso causó el procesado daños en ventanas, techo puertas del inmueble para obtener el apoderamiento de los bienes muebles que le eran aienos.

Entonces el informe de captura en flagrancia, el decomiso de los bienes materiales del hurto, la denuncia formulada por la víctima, las fotografías que dan cuenta de la forma como aquel pudo escalar por el techo del establecimiento educativo registrando a su vez los daños causados al inmueble permiten asegurar que se cumplió con el principio de estricta tipicidad igualmente válido para tenerlo como responsable del delito la que es reforzada con su manifestación libre, consciente y voluntaria de aceptarla a título de autor y en modalidad dolosa.

En tales condiciones están cumplidos los controles que corresponde hacer en sede de conocimiento se insiste, porque se preservó sus garantías fundamentales, aceptando el cargo formulado con plena asistencia y asesoramiento de su defensora, lo que hizo expreso ante todos los sujetos intervinientes y este despacho, con conocimiento de la naturaleza y consecuencias de la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 y activando de todos modos en favor de la víctima sus derechos a la verdad, Justicia y reparación los dos primeros en la medida en que aquel aceptó su responsabilidad y por las que este despacho impone un justo castigo a través de sentencia condenatoria por el delito contra el patrimonio económico pero con beneficios y de cara al cual los elementos materiales aportados dan cuenta que en efecto no podría ser otra la conducta endilgada.

Y, reparación porque se hizo de manera simbólica al expresarse públicamente el perdón por el comportamiento delictivo descrito y de no repetición de tal forma que se le tendrá a YIN ORLANDO BUSTOS JIMENEZ como sujeto imputable frente al derecho en la medida en que de manera dolosa dio lugar con su comportamiento a

la descripción del tipo penal de hurto –articulo 239 C. Penal-, que resultara calificado en los términos del artículo 240 numeral1 como ya se explicó. En tal sentido se edifica sentencia condenatoria en su contra.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Aceptada la responsabilidad en el delito de hurto calificado en los términos del numeral 1 del artículo 240 del Código Penal que fija sanción que va de 6 a 14 años de prisión o lo que es igual de 72 a 168 meses de prisión, lo que significaría que los cuartos quedarían así:

El primer cuarto que va de 72 a 96 meses de prisión; el segundo cuarto de 96 meses y 1 día a 120 meses de prisión; el tercer cuarto de 120 meses y 1 día a 144 meses de prisión y un último cuarto que iría 144 meses y 1 día a 168 meses de prisión. Se mueve este despacho como lo solicitara la defensa, en el primer cuarto toda vez que la fiscalía no estableció atenuantes ni agravantes sólo la mención de que aquel no era infractor primario.

Sin embargo, partirá esta instancia de un poco más del mínimo esto es de 76 meses de prisión pues el inmueble al que ingresó Yin Orlando para hurtar se trató de un colegio que esta ubicado en un sector popular, pero en el que se ofrece e imparte educación a niños de escasos recursos aspecto que no tuvo en cuenta aquel para hurtar tratándose de un vecino del lugar ello pondera el despacho lo reprochable que significó el comportamiento de Yin Orlando frente a tal aspecto.

No obstante, también debe relevar esta instancia que el procesado no desgastó a la justicia cuando decidió con pleno asesoramiento de su defensora asumir la responsabilidad en los hechos y cargos formulados lo que indicaría que antes de formalizar la audiencia de acusación tuviera derecho a la rebaja de hasta el 50% y así se reconocerá ello quiere decir, que realizado tal descuento la sanción quede en TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION. Ahora bien, operó en este caso la reparación integral de perjuicios que consistió tal y como lo exigió la víctima en el perdón público y de no repetición y en esas condiciones atendiendo a su voluntad y lo previsto en el artículo 269 del Código Penal y la jurisprudencia de la Corte en el sentido que:

"la rebaja de pena por reparación integral consagrada en el artículo 269 del Código Penal para delitos contra el patrimonio económico, por restitución del objeto material del delito o su valor e indemnización de los perjuicios causados, es un derecho consagrado por la ley en favor del procesado, que debe ser garantizado por el funcionario judicial, con independencia de la concepción que sobre la justicia de su estipulación o reconocimiento pueda tener la víctima".²

En otras palabras, la rebaja que consagra el artículo 269 no es un beneficio como tal sino un derecho y si la victima pidió que sólo se hiciera expresión de manera

_

² Sentencia del 24 de julio de 2013 M.P Dr., Fernando Alberto Castro Caballero.

Cui 258996000661202000779

Acusado: Yin Orlando Bustos Jiménez

D/Hurto Calificado.

simbólica de perdón y no repetición lo que en efecto se hizo por Bustos Jiménez y se aceptó por la victima señora Claudia Liliana Garnica y que además, se hizo en la primera audiencia que se celebraba ante este despacho, nos lleva a considerar reconocerle una rebaja sobre el guarismo ya deducido de las ¾ partes lo que determina un total de pena de prisión a señalarle a YIN ORLANDO DE NUEVE (9) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, pena que deberá cumplir en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado.

Como pena accesoria, se le impondrá a YIN ORLANDO BUSTOS JIMENEZ la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Respecto de los sustitutos penales, en primer término, la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como presupuestos para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como sanción principal a YIN ORLANDO BUSTOS de NUEVE (9) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 DE 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

En este caso, YIN ORLANDO BUSTOS JIMENEZ cuenta con sentencia condenatoria vigente pero además el delito por el que se le ha condenado - hurto calificado -, se encuentra incluido en el artículo 68 A del Código Penal como de los que impide la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la pena luego, no se hace acreedor a dicho sustituto prohibición que se hace extensivo a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del Código Penal, por ello no encuentra eco la petición de la defensa a fin de que se mantenga la detención domiciliaria a su asistido que se trataba de un medida cautelar y por tanto deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional a través del INPEC. Para lo cual se oficiará para que realicen el traslado de su domicilio al establecimiento carcelario atendiendo que aquel se encuentra actualmente en detención domiciliaria.

PERJUICIOS

Como quiera que en este caso la víctima, señora claudia Liliana Garnica solo exigió el ofrecimiento simbólico consistente en acto de perdón y no repetición no hay lugar a apertura el respectivo incidente de reparación.

D/Hurto Calificado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de allanamiento a YIN ORLANDO BUSTOS JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.660.895 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de NUEVE (9) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado cometido en esta jurisdicción en perjuicio de Claudia Liliana Garnica.

SEGUNDO: IMPONER a YIN ORLANDO BUSTOS JIMENEZ, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a YIN ORLANDO BUSTOS JIMENEZ el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Ofíciese al inpec para que se haga el traslado del domicilio del mencionado donde cumplía domiciliaria al establecimiento carcelario para que purgue la pena. Líbrese la boleta de detención.

CUARTO: **ABTENERSE** de aperturar incidente de reparación atendiendo a lo establecido en la motiva de esta decisión.

QUINTO: En firme este fallo, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P.

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.